



Asamblea General

Sexagésimo quinto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
16 de febrero de 2011
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 27 de octubre de 2010, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. Picco (Mónaco)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones

Expresiones de condolencia en relación con el tsunami y la erupción volcánica recientes en Indonesia

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (continuación)
(A/65/10 y A/65/186)

1. **El Sr. Wisnumurti** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (A/65/10), recuerda que la Comisión concluyó la primera lectura del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados durante su 60º período de sesiones y decidió transmitir ese proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos para que hicieran comentarios y observaciones.

2. En el período de sesiones de 2010, la Comisión inició la segunda lectura. La Comisión tuvo ante sí el primer informe (A/CN.4/627 y Add.1) del Relator Especial sobre el tema, junto con una compilación de los comentarios y observaciones por escrito de los gobiernos respecto de la primera lectura (A/CN.4/622 y Add.1). En su informe, el Relator Especial reiteró su inclinación por mantener las líneas generales del proyecto de artículos examinado en primera lectura y centrar la atención en las sugerencias propuestas por los Estados Miembros para mejorarlo. Su informe incluye un análisis de los comentarios y observaciones de los Estados Miembros, junto con una serie de propuestas para presentar a la Comisión un conjunto completo de proyectos de artículos a fin de que lo examine en segunda lectura.

3. Los proyectos de artículo 1 y 2 se ocupan del ámbito de aplicación y los términos empleados. La cuestión fundamental es si el proyecto de artículos debería aplicarse también a los conflictos armados internos. El Relator Especial se inclinó por mantener el enfoque incluyente, a fin de que esos conflictos también se consideren dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Al mismo tiempo, propuso una nueva formulación para definir el término “conflicto armado” en el artículo 2 b), basada en la definición empleada en 1995 por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa *Fiscalia c. Duško Tadić*. La cuestión de la ocupación se trataría en el comentario. Las propuestas fueron bien recibidas por la mayor parte de los miembros de la Comisión,

aunque algunos expresaron su preferencia por el texto de la primera lectura.

4. También surgió la cuestión de si el proyecto de artículos sería aplicable a los tratados en los que son parte organizaciones internacionales. El Relator Especial prefirió aceptar la sugerencia de uno de los Estados Miembros de que el asunto se aplazara hasta que concluyera la labor sobre los actuales proyectos de artículos. Se plantearon inquietudes respecto de la posibilidad de que ese enfoque arrojara dudas sobre la aplicabilidad del proyecto de artículos a las principales convenciones legislativas en las que las organizaciones internacionales también eran parte. Como ejemplo se citó la participación de la Unión Europea en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982). El Relator Especial consideró que la presencia de una organización internacional como parte contratante en un tratado no debería excluir en sí misma al tratado del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Propuso una cláusula de salvaguardia, que se reproduce en el párrafo 203 del informe.

5. El proyecto de artículo 3 trata sobre la falta de una norma que disponga la terminación o suspensión ipso facto de los tratados en caso de conflicto armado. En la Comisión hubo acuerdo general sobre la importancia fundamental que reviste la disposición para el proyecto de artículo y sobre la conveniencia de mantener su esencia tal como se aprobó en primera lectura. No obstante, hubo opiniones divergentes sobre la naturaleza de la disposición y, en particular, sobre si establecería una presunción a favor de la continuidad o una presunción contra la discontinuidad como consecuencia del estallido de un conflicto armado.

6. El proyecto de artículo 4, sobre los indicios de susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión de la aplicación, se mantuvo en su mayor parte tal como se formuló en primera lectura. El Relator Especial propuso reformular la referencia a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados introduciendo una referencia a la intención de las partes. Sin embargo, varios miembros recordaron que una propuesta similar del primer Relator Especial no había sido bien recibida por la Comisión de Derecho Internacional ni por la Sexta Comisión. A raíz de esto, el Relator Especial retiró su propuesta.

7. El proyecto de artículo 5 versa sobre la aplicación de tratados resultante implícitamente de su materia. El

Relator Especial propuso mantener la disposición en el proyecto de artículo. En conjunción con el anexo que recoge las categorías de tratados y el proyecto de artículo 4, proporciona indicaciones para determinar si un tratado sobrevive al estallido de un conflicto armado. Atendiendo a una sugerencia de un Estado Miembro, también propuso incluir un párrafo adicional que estableciera de manera expresa la aplicación durante los conflictos armados de los tratados relacionados con la protección de las personas, así como la continuación de la aplicabilidad de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, advirtió que esa propuesta podría tener el efecto de establecer dos niveles de categorías de tratados, y la distinción entre ambos podría ser difícil de fundamentar en la práctica.

8. La lista que recoge el anexo, que es de carácter indicativo, conserva en general las categorías propuestas en la primera lectura. La propuesta de incluir un nuevo segundo párrafo no tuvo suficiente apoyo sustantivo; las opiniones se inclinan mayoritariamente por mantener la lista de categorías a manera de anexo.

9. Los proyectos de artículo 6 y 7 tratan sobre la celebración de tratados durante un conflicto armado y las disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados. En su informe el Relator Especial solo sugirió unas modificaciones menores, como que el proyecto de artículo 7 pasase a ser el proyecto de artículo 3 bis. En las deliberaciones sobre los dos proyectos de artículo hubo un respaldo general a la propuesta.

10. El proyecto de artículo 8 se ocupa del procedimiento para la notificación de terminación, retiro o suspensión. El Relator Especial consideró que podía volverse a examinar el planteamiento por el que optó la Comisión en primera lectura, en el sentido de que no era realista imponer un mecanismo de solución pacífica de controversias. Por consiguiente, propuso redactar nuevamente los párrafos 4 y 5 para tratar esa cuestión. También señaló que en la primera lectura el proyecto fue criticado porque no establecía un plazo específico para presentar la notificación. En su opinión, no era inconcebible esperar que los Estados formularan notificaciones y objeciones durante un conflicto armado. Recordó que en el artículo 65 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se establecía un plazo específico. Sin embargo, se abstuvo de indicar un plazo expreso. En las deliberaciones sobre el tema, las sugerencias con respecto al plazo oscilaron entre los tres y los seis

meses. Como sugerencia general, se propuso que la disposición se redactara con la suficiente flexibilidad para permitir que, en determinados casos, la notificación no fuera necesaria.

11. Los proyectos de artículo 9 y 10 se refieren respectivamente a las obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado y a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado. El Relator Especial propuso conservarlos en esencia tal como se aprobaron en primera lectura; ninguno de los dos dio lugar a oposiciones serias en los comentarios formulados por los gobiernos. La Comisión apoyó la propuesta.

12. El proyecto de artículo 11 versa sobre la pérdida del derecho a dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación; el proyecto de artículo 12 trata sobre la reanudación de tratados suspendidos. El Relator Especial propuso conservar el proyecto de artículo 11 esencialmente como se aprobó en primera lectura, aunque los efectos de un conflicto armado en un tratado a veces se entienden mejor en perspectiva. Propuso que el proyecto de artículo 12 se modificara incorporándole la esencia del proyecto de artículo 18, tal como se aprobó en primera lectura, que se refería a una “novación” del tratado mediante un acuerdo negociado tras el conflicto. La propuesta contó con un respaldo general.

13. El proyecto de artículo 13 examina el efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva. Después de analizar las diversas sugerencias contenidas en los comentarios formulados por los gobiernos, el Relator Especial recomendó mantener la disposición tal como se aprobó en primera lectura. Aunque en la Comisión hubo acuerdo sobre la inclusión de esa disposición, se hicieron varias sugerencias sobre su estructura y su formulación, así como sobre su título.

14. El proyecto de artículo 15 se refiere a la prohibición de beneficio para un Estado agresor. El Relator Especial propuso aclarar que el conflicto mencionado en ese artículo era el producto de la agresión mencionada al principio del artículo, con lo cual se evitaba la interpretación de que la calificación de un Estado como agresor se aplicaba automáticamente a otros conflictos. Hubo desacuerdos con respecto a incluir una referencia expresa a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Se expresaron opiniones divergentes respecto de la

propuesta de ampliar el alcance de la disposición y extenderlo a todo recurso a la fuerza armada contrario a la prohibición del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

15. Los proyectos de artículo 14, 16 y 17 se refieren respectivamente a las decisiones del Consejo de Seguridad, los derechos y obligaciones dimanantes del derecho de la neutralidad y otros casos de terminación, retiro o suspensión. No dieron lugar a controversias. Salvo por una formulación alternativa, más general, del proyecto de artículo 17, el Relator Especial mantuvo en esencia las versiones aprobadas en primera lectura. Hubo apoyo general a las tres disposiciones, incluida la propuesta del Relator Especial de introducir en el proyecto de artículo 17 una referencia a las “disposiciones del tratado”.

16. El conjunto completo de proyectos de artículos, tal como lo propuso el Relator Especial, se remitió al Comité de Redacción, que ha avanzado en su labor. Se espera que la segunda lectura de los proyectos de artículos concluya en el próximo período de sesiones.

17. La labor sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre” se llevó a cabo en dos fases separadas. Primero la Comisión aprobó los proyectos de artículos 1 a 5, junto con los comentarios. Esos proyectos de artículos fueron aprobados por el Comité de Redacción en 2009, pero la Comisión solo tuvo tiempo de tomar nota de ellos. La Comisión también examinó el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/629), que contiene propuestas con respecto a los proyectos de artículos 6 a 8.

18. El proyecto de artículo 1 establece que los proyectos de artículos se aplican principalmente a la protección de las personas cuya vida, bienestar y bienes son afectados por desastres. El ámbito de aplicación *ratione personae* de los proyectos de artículos se circunscribe a las personas físicas afectadas por los desastres. Se presta atención especial a las actividades de los Estados y las organizaciones internacionales y otras entidades que gozan de competencia jurídica internacional específica en la prestación de socorro y asistencia. Aunque el enfoque *ratione temporis* se centra en la fase de respuesta inmediata tras el desastre, se acordó que el proyecto de artículo debería abarcar también, cuando fuera oportuno, la fase previa al desastre.

19. El proyecto de artículo 2 define el objeto de los proyectos de artículos. La principal cuestión objeto de

debate es la yuxtaposición de “necesidades” y “derechos”. La Comisión optó por una formulación que hace hincapié en la importancia de una respuesta eficaz y adecuada que satisfaga las necesidades de las personas afectadas por el desastre, con pleno respeto a sus derechos. Los términos “adecuada” y “eficaz” se refieren a una respuesta de alta calidad que satisfaga las necesidades de las personas afectadas e implican un elemento temporal. Unas disposiciones específicas determinarían qué hace que una respuesta sea “adecuada” y “eficaz”.

20. El proyecto de artículo 3 establece una definición de “desastre” a los efectos del proyecto de artículos. La definición hace hincapié en la existencia de un evento que ocasiona una perturbación del funcionamiento de la sociedad, e incluye varias frases condicionantes. Tiene en cuenta la definición adoptada en el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe (1998). En el término “eficaz” está implícito un elemento temporal. Éste y otros aspectos de las condiciones de adecuación y eficacia de la respuesta serían objeto de disposiciones específicas. En los párrafos 3 a 8 del comentario sobre el proyecto de artículo 3 se examinan las diversas maneras en que se condiciona la definición. El enfoque consiste en establecer un umbral más alto respecto de la aplicabilidad de los proyectos de artículos.

21. El proyecto de artículo 4 se refiere a la relación de los proyectos de artículos con el derecho internacional humanitario, en particular al grado en que los proyectos de artículos abarca situaciones de conflicto armado. La disposición se formuló cuidadosamente con la intención de dar precedencia a las normas del derecho internacional humanitario en las situaciones en que son aplicables. Sin embargo, no se dispuso una exclusión categórica de situaciones de conflicto armado. Esa exclusión sería contraproducente en “emergencias complejas”, cuando sobreviene un desastre en una zona en la que hay un conflicto armado. Por consiguiente, si bien los proyectos de artículos no tratan de regular las consecuencias de un conflicto armado, pueden aplicarse no obstante a situaciones de conflicto armado en aquellos aspectos en que las normas vigentes del derecho internacional no sean aplicables.

22. El proyecto de artículo 5 reconoce la obligación fundamental de los Estados de cooperar entre sí y con

las Naciones Unidas y otras organizaciones y entidades internacionales competentes. La obligación de cooperar está bien arraigada como principio del derecho internacional. Sin embargo, no debe entenderse que disminuye las prerrogativas de un Estado soberano dentro de los límites del derecho internacional. Complementa la obligación primordial del Estado afectado de ocuparse de las víctimas de desastres naturales y otras situaciones de emergencia similares que ocurran en su territorio. Se acordó que estas últimas cuestiones se incluirían en disposiciones específicas.

23. El proyecto de artículo 6 recuerda los principios clave de humanidad, neutralidad e imparcialidad aplicables en el contexto de situaciones de desastre. El principio de neutralidad hace referencia al carácter apolítico de las medidas adoptadas en respuesta a un desastre. El principio de imparcialidad incluye tres elementos: no discriminación, proporcionalidad entre el grado de sufrimiento y de urgencia y la obligación de no establecer una distinción sustantiva entre las personas en razón de criterios distintos de la necesidad. El principio de humanidad sirve de nexo entre el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Es la expresión de valores generales y esenciales que ofrecen orientación tanto en tiempos de guerra como de paz.

24. El proyecto de artículo 7 se refiere al concepto de dignidad humana, que es el principio fundamental subyacente en todos los derechos humanos. Al incluir ese principio junto con los principios recogidos en el proyecto de artículo 6, el Relator Especial trató de establecer un marco completo que garantizara el respeto de la protección de los derechos humanos, evitando así la necesidad de elaborar una lista de derechos específicos.

25. El proyecto de artículo 8 se ocupa de la responsabilidad primordial del Estado afectado, sobre la que se estableció una reserva expresa en el contexto de la labor sobre el proyecto de artículo 5. La nueva disposición refleja los principios subyacentes de soberanía y no intervención. En principio, corresponde al Estado afectado adoptar medidas legítimas para garantizar la protección de las personas que se encuentren en su territorio. Otras entidades, sean Estados u organizaciones internacionales, están circunscritas a actuar de conformidad con el proyecto de artículo 5. Eso no significa que la responsabilidad del Estado afectado sea excluyente. En la Comisión se

expresaron diversas opiniones a este respecto, incluso sobre la cuestión conexas del requisito de que la asistencia de otros Estados y agentes se preste con el consentimiento del Estado afectado.

26. Los tres proyectos de artículos se remitieron al Comité de Redacción, que ha avanzado sustancialmente en casi todas las cuestiones allí planteadas. El Comité de Redacción presentó un informe que contiene varios proyectos de artículos. Por falta de tiempo, la Comisión se limitó a tomar nota del informe y espera examinarlo en su próximo período de sesiones.

27. **El Sr. Kaukoranta** (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que estos han expresado en repetidas ocasiones una preferencia por la formulación de una serie de principios que abarquen todas las reglas pertinentes respecto de la expulsión de extranjeros, en lugar de formular proyectos de artículos para codificar el derecho consuetudinario con el fin de subsanar las deficiencias del derecho de los tratados existente. El tratamiento que el Relator Especial ha dado al tema se aparta sustancialmente de la cuestión de fondo y se centra en esferas tangenciales del derecho, como la migración laboral, que no requieren el examen de la Comisión. El derecho de un Estado de expulsar a extranjeros es inherente a la soberanía de los Estados, pero ese derecho debe ejercerse con arreglo al derecho internacional. Con el fin de lograr el equilibrio adecuado, es preciso tener en cuenta los problemas actuales que enfrenta el orden internacional, que de hecho se examinan en el informe. Sin embargo, los países nórdicos agradecerían que el Relator Especial dejara en claro cuáles eran sus intenciones al examinar el tema y que la Comisión tomara nota de las opiniones expresadas por los Estados Miembros sobre las cuestiones que requieren codificación y las que no la necesitan.

28. Con respecto al tema “Efectos de los conflictos armados en los tratados”, los países nórdicos siguen considerando que el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos debería incluir los efectos de los conflictos armados internos, pues esos conflictos podrían afectar la aplicación de los tratados tanto como los conflictos armados internacionales. Además, el ámbito de aplicación no debería circunscribirse a los tratados celebrados entre dos o más Estados en los que más de uno es parte en el conflicto armado, pues eso restringiría la utilidad de los proyectos de artículos.

Sobre la cuestión de si debía abarcar los tratados en los que organizaciones internacionales son partes, los países nórdicos opinan que las organizaciones internacionales no pueden, como tales, ser partes en conflictos armados. Sin embargo, las obligaciones de los Estados miembros de una organización en una situación de conflicto armado ameritan más estudio.

29. En cuanto al empleo de términos, la definición de conflicto armado debe tener en cuenta las evoluciones modernas. La redacción que utilizó en 1995 la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa *Fiscalía c. Duško Tadić*, con la modificación propuesta por el Relator Especial, podría cumplir ese propósito.

30. En relación con el proyecto de artículo 5, que se refiere a tratados cuya materia implica que la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones no se ve afectada por un conflicto armado, cabe señalar que existen situaciones en las que la aplicación de ese tratado o algunas de sus disposiciones se podría suspender mientras dure el conflicto armado. Por otra parte, las disposiciones del tratado que seguirían rigiendo no se aplicarían forzosamente sin cambios. Sin embargo, en una situación de conflicto armado es necesario tener en cuenta algunos principios básicos contenidos en los tratados. Tal vez convendría incluir un proyecto de artículo que contenga una declaración de principios a esos efectos. Los países nórdicos dudan de la utilidad de incluir una lista indicativa de categorías de esos tratados en el proyecto de artículo 5. Sería más práctico considerar, caso por caso, si un tratado específico o algunas de sus disposiciones se seguirían aplicando durante un conflicto armado. Podría incluirse una lista de tratados específicos en el comentario.

31. Es digna de encomio la excelente labor realizada por el Relator Especial sobre la protección de las personas en caso de desastre sobre el tema. Con respecto al proyecto de artículo 9 aprobado provisionalmente en el Comité de Redacción, los países nórdicos convienen en que es obligación primordial del Estado afectado velar por la protección de las personas y proveer socorro en casos de desastre. El Estado en donde ocurre el desastre es el que mejor puede evaluar la necesidad de proteger y prestar asistencia. Sin embargo, la responsabilidad del Estado afectado no debe considerarse excluyente. Es importante lograr el equilibrio adecuado entre la soberanía del Estado y la obligación de cooperar. Si el

Estado afectado no tiene la capacidad o la voluntad de proteger y socorrer a las personas afectadas por el desastre, debe pedir ayuda a otros Estados y organizaciones internacionales, de conformidad con el proyecto de artículo 5. La Comisión debería definir con mayor claridad el alcance y los límites del ejercicio por un Estado afectado de su responsabilidad primordial de proteger a las personas afectadas por un desastre.

32. Los anteriores comentarios se refieren a situaciones distintas de los conflictos armados. En una situación de conflicto armado, las partes en el conflicto ya tienen la obligación de prestar y permitir que se preste asistencia humanitaria. Convendría que, al examinar la cuestión, la Comisión tuviera en cuenta la distinción de si existe o no un conflicto armado en caso de presentarse una situación de desastre.

33. **El Sr. Lindenmann** (Suiza) dice que, habida cuenta de la excelente labor que ha realizado la Comisión a lo largo de los años, es lamentable que por segundo año consecutivo no haya tenido tiempo de examinar la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, que es un tema de particular importancia para las personas que se ocupan a diario del derecho internacional, además de ser un ámbito en el que el derecho internacional está evolucionando.

34. Con respecto al tema de la expulsión de extranjeros, la delegación de Suiza desea saber qué criterios se utilizaron para definir las categorías de niños, personas de edad, personas con discapacidad y mujeres embarazadas que se mencionan en el proyecto de artículo 13 revisado, pues conviene ser lo más precisos posible. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 revisado, que prohíbe la expulsión o devolución a un Estado donde el derecho a la vida o la libertad personal estén en peligro de ser violados, debería insertarse la palabra “particularmente” antes de la frase “por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas”, con el fin de indicar que la lista de motivos no es exhaustiva. Por último, con respecto al proyecto de artículo A1, la delegación de Suiza se pregunta si es prudente establecer una distinción sobre la base de la duración de la presencia del extranjero en el Estado autor de la expulsión en lo que respecta a las garantías procesales disponibles.

35. En lo relativo a los efectos de los conflictos armados en los tratados, Suiza apoya la nueva

definición de conflicto armado contenida en el artículo 2, párrafo b), que se basa en la formulación utilizada en el caso *Tadić*; la nueva redacción abarca el conflicto interno armado y ya no menciona “operaciones armadas” o “estado de guerra”. Parece abarcar también la ocupación, una cuestión que se podría aclarar en el comentario. Con respecto al proyecto de artículo 5, la delegación de Suiza lamenta que su propuesta de incluir un segundo párrafo que habría agregado la categoría de los tratados relativos a la protección de la persona, en particular los de derecho internacional humanitario, derechos humanos y derecho penal internacional, a los que seguirían siendo o serían aplicables en caso de conflicto armado no hubiera contado con el apoyo de una mayoría de miembros de la Comisión. Sin embargo, le complace observar que las categorías de tratados en materia de justicia penal internacional y tratados por los que se establecen organizaciones internacionales se añadirán a la lista que figura como anexo. Por último, la delegación de Suiza reitera su apoyo a la ampliación del ámbito de aplicación del proyecto de artículo 15 para que incluya cualquier amenaza o uso de la fuerza que viole la prohibición establecida en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

36. Con respecto a la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de Suiza observa con satisfacción que en el comentario del artículo 1 la Comisión hizo hincapié en los derechos y obligaciones de los Estados en relación con las personas que necesitan protección. En lo que concierne al proyecto de artículo 3, Suiza se inclina por delimitar la definición de desastre de modo que excluya otros acontecimientos graves que también podrían perturbar el funcionamiento de la sociedad. Sin embargo, el criterio de perturbación grave del funcionamiento de la sociedad podría producir un resultado indeseable. La explicación en el párrafo 4) del comentario de que un acontecimiento que resultara en pérdidas masivas de vidas humanas pero no ocasionara una grave perturbación del funcionamiento de la sociedad no llegaría al umbral establecido podría interpretarse en el sentido de que un desastre que no ocasionara una perturbación de la sociedad en su totalidad, como un terremoto en una zona remota del país poblada por una minoría étnica, no entraña la obligación del Gobierno de proteger. Esa conclusión sería contraria al principio de imparcialidad.

37. Respecto del proyecto de artículo 6, la delegación de Suiza apoya la referencia a los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad y desea subrayar en particular la importancia de la neutralidad. Es fundamental que las personas que presten asistencia lleven a cabo sus actividades con el único propósito de responder al desastre con arreglo a los principios humanitarios y no tengan como intención cumplir un objetivo político propio. El proyecto de artículo 7, sobre la dignidad humana, es un recordatorio adicional de que la preocupación central de los proyectos de artículos son las personas.

38. La delegación de Suiza acoge con beneplácito la versión del proyecto de artículo 9 que ha aprobado provisionalmente el Comité de Redacción. Es importante mencionar claramente la “obligación” del Estado afectado de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro en casos de desastre, en vez de su “responsabilidad”, y omitir la disposición de que la asistencia externa solo se podría prestar con el consentimiento del Estado afectado, lo cual da a ese Estado un pretexto para rechazar la asistencia.

39. **El Sr. Hernández García** (México) dice que, con respecto a la importante cuestión de la expulsión de extranjeros, varios de los proyectos de artículos que se relacionan entre sí o con otros instrumentos internacionales podrían conducir a interpretaciones contradictorias si no se organizan de otra manera. La delegación de su país insta al Relator Especial a que tenga esto en cuenta cuando realice la reestructuración del proyecto que anunció. Los proyectos de artículos podrían agruparse en dos apartados fundamentales, uno relativo a los derechos y obligaciones de los Estados y otro relacionado con los derechos de las personas sujetas a expulsión. Además, las disposiciones sobre los derechos sustantivos de las personas sujetas a expulsión podrían agruparse en una sola sección, y en otra se podrían incluir las disposiciones sobre sus derechos procesales. También convendría revisar la redacción de ciertos proyectos de artículos, como el proyecto de artículo 4 (prohibición de expulsar a los propios nacionales de un Estado) y el proyecto de artículo 7 (prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros), que empiezan estableciendo prohibiciones absolutas y que luego son seguidos de párrafos que dan a entender que la prohibición tiene ciertas excepciones.

40. En la codificación de las normas del derecho internacional que regulan el derecho de un Estado de

expulsar a un extranjero y la correlativa obligación del Estado de origen de recibir a su nacional, el elemento central debería ser la protección de los derechos humanos y del debido proceso de la persona sujeta a la expulsión. Debe evitarse cualquier redacción que sugiera que el proyecto se refiere a control migratorio o que su intención sea modificar los instrumentos internacionales en materia de asilo, refugiados, extradición, asistencia judicial internacional o lucha contra la delincuencia transnacional organizada. La delegación de México observa con satisfacción que el proyecto de artículos recoge los principios de legalidad y del debido proceso, y considera adecuada la disposición del proyecto de artículo 9 (motivos de expulsión), según la cual toda decisión de expulsión deberá estar motivada, y la disposición del proyecto de artículo B1, que prevé que un extranjero solo podrá ser expulsado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

41. Es de fundamental importancia analizar con más profundidad la distinción que se establece en los proyectos de artículos entre los extranjeros en situación regular y los extranjeros en situación irregular en lo que respecta a las garantías procesales que corresponden a cada categoría, así como la propuesta de establecer una distinción entre los extranjeros en situación irregular según el tiempo de permanencia en el país. Deben reconocerse ciertas garantías procesales mínimas a todos los extranjeros por igual.

42. Asimismo, algunos proyectos de artículos ameritan un análisis más profundo a la luz de su relación con otras esferas del derecho internacional. El proyecto de artículo 8 (prohibición de la extradición encubierta como expulsión), por ejemplo, trata sobre la expulsión en relación con la extradición, cuando la expulsión y la extradición son figuras jurídicas de naturaleza distinta cuyo tratamiento debe mantenerse separado. Una persona podría estar sujeta a extradición en virtud de un tratado o con arreglo al principio de reciprocidad, que son cuestiones muy distintas de los motivos que permiten la expulsión de un extranjero. En lo concerniente a las frases entre corchetes en los proyectos de artículos 5 y 6 que hacen referencia al terrorismo como posible causa de expulsión de refugiados o apátridas, la delegación de México considera que no es necesario ni pertinente mencionar el terrorismo o cualquier otro delito de carácter internacional, pues no se debe interpretar que el derecho de expulsión exime de la obligación que tiene

el Estado que expulsa de juzgar o extraditar. Además, es fundamental que el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 revisado, relativo al principio de no discriminación, se formule de otra manera para asegurar su consistencia con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Si bien la delegación de México comprende el espíritu del texto, considera que en su construcción actual podría conducir a interpretaciones erróneas, por lo cual debería redactarse nuevamente desde la perspectiva, no del derecho de expulsión que tiene el Estado, sino de las limitaciones de ese derecho.

43. **La Sra. Daskalopoulou-Livada** (Grecia), refiriéndose al tema “Expulsión de extranjeros”, dice que el propósito del texto propuesto es un poco ambiguo. En lugar de parecerse al texto de un tratado en su estructura y sus disposiciones detalladas debería contener principios fundamentales y generales, toda vez que muchas de las cuestiones que abarca no tienen una solución concluyente en el derecho internacional y, por consiguiente, no se prestan a codificación o incluso al desarrollo progresivo del derecho. Los proyectos de artículos también deberían reestructurarse con el fin de mejorar su coherencia sistemática.

44. Con respecto al proyecto de artículo 9 revisado, sobre la obligación de respetar la dignidad de la persona expulsada o en vías de expulsión, reitera la opinión de su delegación de que la dignidad de la persona es sin duda un principio encomiable que amerita su mención específica. Sin embargo, no equivale a un derecho, pues su valor corresponde más bien al de un principio fundamental. En aras de lograr una mayor claridad del texto propuesto en su totalidad, convendría incluir esa mención en el preámbulo o en una parte general del texto.

45. En lo relativo al proyecto de artículo 11, sobre la obligación de proteger la vida de la persona expulsada o en vías de expulsión, la delegación de Grecia considera importante que su párrafo 2 se aplique también en el territorio bajo la jurisdicción del Estado que lleva a cabo la expulsión, un principio que de hecho fue confirmado por órganos judiciales o cuasi judiciales internacionales.

46. En lo referente al tema de la “expulsión encubierta”, las situaciones previstas en el proyecto de artículo A sobre la prohibición de la expulsión encubierta son reales, se han presentado o podrían presentarse, como de hecho confirma la experiencia en

casos históricos. El texto, sin embargo, no es suficientemente claro, y además es tan amplio que abarca situaciones que quizá deberían excluirse de su ámbito de aplicación. Por otra parte, en algunas instancias podría incluir, inadvertidamente o no, casos que van más allá de la simple expulsión y podrían incluso considerarse actos delictivos, como el traslado forzado de un pueblo, que es una cuestión completamente diferente y está regida por otras normas. En todo caso, el término “expulsión encubierta” se debería modificar, como ya han sugerido algunos miembros de la Comisión.

47. En relación con el proyecto de artículo 8, sobre la prohibición de la extradición encubierta como expulsión, la cuestión que subyace al texto propuesto no es clara; la extradición es un procedimiento oficial muy específico entre dos Estados, en el cual la expulsión es imposible por definición. Si la intención del texto es prever la connivencia entre el Estado que solicita la extradición y el Estado que la concede, debería modificarse a esos efectos. En ese sentido, la revisión más reciente del proyecto de artículo por el Relator Especial constituye una leve mejora.

48. Respecto del proyecto de artículo 9, sobre los motivos de expulsión, la legalidad de la presencia de la persona expulsada parece ser un factor determinante y, de hecho, es una distinción que es preciso tener en cuenta en todo el texto. En cuanto a los motivos en sí, la preocupación principal no es enumerarlos exhaustivamente sino equilibrar los intereses del Estado que expulsa y la persona en vías de expulsión, al tiempo que se garantiza el cumplimiento de todos los motivos de expulsión con arreglo al derecho internacional.

49. Por último, la delegación de Grecia comparte la opinión de que el proyecto de artículo C1, sobre los derechos procesales del extranjero sujeto a expulsión, debe formular principios generales consagrados en el derecho internacional; la tarea no consiste en elaborar un instrumento de derechos humanos detallado.

50. Pasando a los proyectos de artículos sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, la lista general de principios que rigen la respuesta a los desastres contenida en el proyecto de artículo 6 incluye elementos —aunque con una buena medida de superposición— que resultan útiles para aclarar los fundamentos de la conducta de un tercer Estado con relación a un desastre ocurrido en otro Estado. Si bien

constituye un factor de motivación y un concepto fundamental en todas las operaciones de respuesta a situaciones de desastre, el principio de humanidad mencionado inicialmente no es mensurable en términos jurídicos. Por consiguiente, no se ajusta a los otros principios mencionados y, para fines prácticos, debería formularse como corresponde e incluirse en una parte declaratoria del texto, muy probablemente en el preámbulo. Por el contrario, los principios de imparcialidad y no discriminación son principios jurídicos ampliamente aceptados que se encuentran en numerosos textos jurídicamente vinculantes. Respecto del principio de neutralidad, se relaciona estrechamente con el conflicto armado, que sin embargo se excluyó expresamente del ámbito de aplicación de los proyectos de artículos. En tiempos de paz, la imparcialidad y la no discriminación se referirían a lo mismo.

51. En lo que respecta al proyecto de artículo 7, sobre la dignidad humana, la reiteración de la obligación de respetar y proteger la dignidad inherente a la persona humana es muy oportuna cuando se responde a un desastre; si bien no se puede cuantificar con precisión en términos jurídicos, la dignidad humana es también un concepto fundamental que debe tenerse en cuenta en ese tipo de situaciones. Por consiguiente, debe incluirse en un lugar adecuado del texto, con el mismo espíritu del enfoque adoptado en relación con el principio de humanidad.

52. El proyecto de artículo 8 no tiene mucha utilidad. Habida cuenta de que el respeto de los derechos humanos es un imperativo en virtud de múltiples tratados con obligaciones vinculantes para la comunidad internacional, cualquier mención del tema en el contexto de desastres parece carecer de importancia; no existe ninguna razón para considerar que las personas afectadas por un desastre podrían percibirse como privadas de sus derechos humanos. De hecho, una mención en ese sentido podría incluso representar un riesgo al dar la falsa impresión de que existe la necesidad de confirmar la aplicabilidad de los derechos humanos en otros textos similares, arrojando con ello dudas sobre la interacción de la disposición con ciertas disposiciones bien conocidas de los instrumentos de derechos humanos sobre los derechos humanos derogables en situaciones de emergencia.

53. Dado que ahora se refiere a la función del Estado afectado, el proyecto de artículo 9 plantea una tarea compleja en la medida en que encara cuestiones

fundamentales que pueden dar lugar a controversias. Por consiguiente, esa tarea debería acometerse con miras a lograr claridad y sinceridad de intención, algo que el texto actual no transmite. Pese a sus deficiencias, el texto inicialmente propuesto por el Relator Especial enfrenta mejor la cuestión, pues confirma el requisito de consentimiento en lo que respecta a la aceptación de asistencia humanitaria por el Estado afectado. Sin embargo, es esencial mitigar esa confirmación para asegurar que cualquier posible rechazo no sea arbitrario ni perjudique los derechos y necesidades básicos de la población afectada. Ese delicado equilibrio podría lograrse recordando la obligación del Estado afectado de velar por la protección de la población y también reiterando la obligación de ese Estado de cooperar con otros Estados a esos efectos.

54. **El Sr. Duan Jielong** (China) expresa la esperanza de que la información presentada por su Gobierno sobre la legislación y la práctica de China con respecto a la expulsión de extranjeros sirva como fuente de referencia para la Comisión de Derecho Internacional en la labor que lleva a cabo sobre esta cuestión. A ese respecto, su delegación apoya los conceptos y principios incluidos en los proyectos de artículos que revisó el Relator Especial para encarar las inquietudes acerca de los derechos humanos de las personas expulsadas o en vías de expulsión. Dado que esos artículos tienen como propósito establecer principios jurídicos internacionales en lugar de normas de aplicación específicas que rijan la expulsión de extranjeros, no deben entrar en demasiados detalles ni deben incorporar derechos que todavía no cuentan con la aceptación universal de la comunidad internacional. En particular, deben excluir por completo cualquier posibilidad de que los Estados puedan hacer una evaluación unilateral del sistema judicial y la situación de los derechos humanos en los Estados receptores; esa posibilidad se presta a abusos y podría propiciar desacuerdos innecesarios entre los Estados. Por consiguiente, deben hacerse los cambios apropiados al párrafo 2 del proyecto de artículo 14 revisado y al párrafo 2 del proyecto de artículo 15 revisado.

55. En la medida en que hace un análisis general de las cuestiones pertinentes sobre la base de un amplio conjunto de información jurídica y práctica de los Estados, el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/625 y Add.1) contribuye a la creación de un procedimiento apropiado para la expulsión y para la

protección de los derechos de las personas expulsadas o en vías de expulsión. Sin embargo, el actual texto del proyecto de artículo A es demasiado general y además no establece una distinción clara entre la expulsión encubierta, que viola los derechos e intereses de los extranjeros sujetos a expulsión, y los actos administrativos legítimos de los Estados. El resultado podría ser la imposición de restricciones indebidas al ejercicio de la soberanía del Estado.

56. En lo relativo al proyecto de artículo 8, sobre la prohibición de la extradición encubierta como expulsión, nada se debe interponer en la extradición de un extranjero solicitada por un Estado si se han cumplido todas las condiciones para la expulsión y si la expulsión en sí no es contraria al derecho internacional o la legislación interna. Habida cuenta de la creciente complejidad y pericia de los delitos transnacionales, debe alentarse a los Estados a que definan medios de cooperación flexibles, prácticos y eficaces. Por consiguiente, la delegación de China propone que se elimine el proyecto de artículo; si no se elimina, debe redactarse de otra manera con el fin de reflejar esa preocupación bien justificada.

57. Con respecto al proyecto de artículo B, sobre la obligación de respetar los derechos humanos del extranjero durante su expulsión o en el período de detención con miras a su expulsión, específicamente sus apartados 1 a) y b), el acto de expulsión en sí mismo es un castigo previsto que bien podría haberse impuesto después de un debido proceso penal. En tales circunstancias, la detención de la persona en cuestión tiene inevitablemente carácter punitivo; no es posible ni necesario, dada la identidad delictiva de esa persona, que la detención se realice en un lugar distinto de una cárcel en donde estén detenidas personas condenadas a penas privativas de libertad. Además, es posible que en el sistema judicial del Estado autor de la expulsión no se prevean lugares de detención separados. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el delegado de China sugiere que se examine nuevamente el proyecto de artículo con el fin de incorporar flexibilidad cuando proceda.

58. En relación con el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, la definición de “conflicto armado” incluida en el proyecto de artículo 2, que es la que utilizó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el fallo *Tadić*, es sin duda sucinta. Sin embargo, el empleo de la palabra “prolongada” como umbral para determinar

si un conflicto armado corresponde al ámbito de aplicación del proyecto de artículos no favorece la estabilidad de las relaciones convencionales, puesto que cualquier recurso a la fuerza armada podría, en consecuencia, incluirse en la categoría de conflicto armado definida en virtud del proyecto de artículos, independientemente de sus efectos reales en la aplicación de los tratados. El proyecto de artículo podría mejorarse aprovechando la definición de conflicto armado contenida en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II, con miras a lograr una definición lo suficientemente exacta y rigurosa como para obtener un amplio apoyo internacional.

59. Respecto del proyecto de artículo 5, los tratados enumerados en el párrafo 2 no corresponden a los establecidos en la lista indicativa de categorías de tratados recogidas en el anexo del proyecto de artículo, una discrepancia que podría dar lugar a preguntas sobre la relación entre los tratados enumerados en cada caso y sobre el carácter exhaustivo de los que se mencionan en el párrafo 2. Se podría interpretar, por ejemplo, que estos últimos indican tratados cuya aplicación trasciende los efectos de un conflicto armado en cualquier circunstancia, aunque es dudoso que el párrafo 2 obtenga suficiente apoyo en la práctica internacional.

60. El proyecto de artículo no proporciona una respuesta concluyente sobre los factores específicos que podrían determinar la continuidad en la aplicación de un tratado. Por consiguiente, es igualmente dudoso que el proyecto de artículo se comprenda y se aplique mejor con la incorporación del párrafo 2, a menos que se sustente en una conclusión definitiva y una enumeración exhaustiva. Esta mejora sería posible si se incluye en el anexo una lista indicativa de tratados cuya aplicación no se vería afectada en caso de estallar un conflicto armado, como se hizo en los proyectos de artículos examinados en primera lectura. La delegación de China espera con interés que se retome ese enfoque, con aclaraciones en el comentario que establezcan que la lista es indicativa y no exhaustiva y que no constituye un impedimento absoluto para terminar o suspender la aplicación de los tratados de la lista en todas las circunstancias.

61. En relación con el proyecto de artículo 15, la delegación de China considera que la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General ofrecen una orientación práctica

indispensable como base jurídica para calificar los actos de agresión. Habida cuenta del desacuerdo respecto de la inclusión de una referencia a la resolución en ese sentido, el proyecto de artículo debería reformularse —si esa referencia ha de permanecer— de manera que no dé la impresión de que la resolución tiene el mismo efecto que la Carta.

62. China considera que la labor de la Comisión sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre” tiene gran importancia práctica; China es un país que ha sido azotado con frecuencia por desastres naturales y tanto su Gobierno como su pueblo agradecen la oportuna y generosa asistencia internacional que en esas ocasiones han recibido para apuntalar sus propias respuestas en aras de lograr una recuperación y reconstrucción rápidas. A ese respecto, los principios humanitarios incluidos en el proyecto de artículo 6 sobre este tema son particularmente importantes para regular la prestación de esa asistencia, que debe tener exclusivamente fines humanitarios; no debe menoscabar de ninguna manera la soberanía nacional de los Estados afectados, interferir en sus asuntos internos o proporcionarse imponiendo condiciones inapropiadas.

63. En lo relativo al componente de proporcionalidad del principio de imparcialidad introducido por el Relator Especial, la respuesta a un desastre también debe ser proporcional a las necesidades prácticas de las regiones y las personas afectadas y a la capacidad del Estado afectado de prestar su propio socorro y recibir socorro de otros. La delegación de China espera que en el comentario se incluyan debidamente todos esos puntos y una explicación completa del proyecto de artículo.

64. El respeto de la dignidad humana y de los derechos humanos de que tratan el proyecto de artículo 7 y el proyecto de artículo 8, respectivamente, también tiene una importancia práctica para la protección plena y amplia de los derechos e intereses de las personas. En caso de situaciones extraordinarias y de emergencia ya sea originadas por grandes desastres o como resultado de limitaciones impuestas por las realidades sobre el terreno, en ocasiones podría ser necesario suspender temporalmente algunas obligaciones relacionadas con los derechos humanos con el fin de garantizar la rapidez y eficacia de las actividades de rescate; de hecho, los instrumentos jurídicos internacionales existentes permiten una suspensión en este sentido. Por consiguiente, habría que mejorar la redacción

pertinente de los dos proyectos de artículo, permitiendo un cierto grado de flexibilidad, según proceda.

65. Por último, con respecto al proyecto de artículo 9, párrafo 1, la soberanía de un Estado en respuesta a un desastre natural debe reflejarse no solo en sus deberes y obligaciones sino en su derecho de decidir, a la luz de la gravedad del desastre y de sus propias capacidades de rescate y socorro, si invita a otros Estados a participar en esas actividades. Un principio universalmente aceptado del derecho internacional, enunciado en instrumentos internacionales como el anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General, sobre el fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia de las Naciones Unidas, establece que la asistencia internacional debe prestarse con el consentimiento del Estado afectado. La delegación de China espera con interés una confirmación clara de ese punto en el próximo informe del Relator Especial sobre el tema.

Expresiones de condolencia en relación con el tsunami y la erupción volcánica recientes en Indonesia

66. **La Presidenta**, en nombre de todos los miembros de la Comisión, expresa sus condolencias al pueblo y al Gobierno de Indonesia en relación con el tsunami y la erupción volcánica recientes en su país.

67. **El Sr. Wisnumurti** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) agradece a la Presidenta por las expresiones de condolencia y promete transmitir esos sentimientos al Gobierno de Indonesia por conducto de su Misión.

Se levanta la sesión a las 16.40 horas.